cobros de los impuestes; y vigilarán durante el tiempo de la visita, que dichos cobros se hagan con todo el apremio de las leyes y disposiciones expedidas.

Art. 213. Los Visitadores examinarán el estado del archivo, para saber si los legajos y expedientes están en el orden debido; si las colecciones de decretos, de circulares y del Periódico Oficial, se hayan completas. Verán también los muebles, útiles y enseres de la oficina para formar un inventario de ellos.

Art. 214. Los empleados de que se trata, dictarán las providencias de su resorte, para que con la debida oportunidad se remitan á la oficina superior, los fondos, cortes de caja, cuentas y demás datos que periódicamente deben rendir las oficinas de hacienda, según las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 215. Es obligación de los Visitadores proponer á la Tesorería General, las medidas ó modificaciones que á su juicio deban adoptarse en todo lo relativo á la economía de las oficinas, tanto en sus labores como en el número y dotaciones de sus empleados, extinción y aumento de oficinas y en general de todo lo que crean conducente al mejor servicio y buena recaudación de las rentas del Estado.

Art. 216. Cuidarán los Visitadores de inquirir la conducta pública de los funcionarios y empleados de hacienda, para informar á quien corresponda en todo lo que juzguen conveniente. El juego, la embriaguez, la falta habitual al despacho de las oficinas y la falta de cobros en los impuestos en su mayor parte, son causas que determinarán la destitución de los empleados referidos.

Art. 217. Inquirirán especialmente si los empleados de hacienda sostienen un lujo extraordinario ó hacen gastos desproporcionados respecto de sus facultades; consignarán en el expediente los datos que adquieran y los descargos del empleado para demostrar que adquirió el caudal que gastó por medios lícitos y honestos. Sin perjuicio de la disposición definitiva del Gobierno, podrán los Visitadores separar inmediatamente del empleo al empleado, que por no exculparse satisfactoriamente, aparezca como sospechoso de mala inversión, y aunque se exculpe, si del expediente resultare que consume sus fondos con prodigalidad.

Art. 218. También averiguarán los Visitadores, si los empleados, abusando de su posición, causan perjuicio y extorciones á los ciudadanos y causantes; si lo hacen con unos y prefieren y distinguen á los otros, no observando con todos la imparcialidad, circunspección y justicia á que están obligados.

Art. 219. Verán si todos los empleados de la oficina tienen las fianzas que la ley exige, y si se han remitido á quienes corresponda los certificados de supervivencia é idoneidad de los fiadores, para tener siempre asegurados los intereses del fisco, así como si poseen debidamente requisitados los correspondientes despachos.

Art. 220. Practicada la visita con la escrupulosidad que determinan los artículos anteriores, se remitirá á la Tesorería General el expediente respectivo, autorizado por el Visitador y el empleado visitado, á quien se permitirá, si lo solicita, hacer todas las aclaraciones y protestas que le convengan.

Art. 221. Siempre que durante la visita encuentre el Visitador que el empleado es culpable de algún delito de los que merecen pena, según las leyes, se pondrá inmediatamente por el Visitador, á disposición del Juez competente, al que resulte culpable, dando de ello cuenta á la Tesorería.

Art. 222. Los Visitadores serán responsables de todo aquello que, por negligencia, abandono, consideración ó deferencia, no hayan hecho presente á la Tesorería, para remediar los abusos que notaren, y que después de la visita se descubran por alguna otra oficina ó autoridad, respecto á la oficina visitada.

Art. 223. Los Visitadores recibirán el sueldo que se les asigne, por quincenas, en la oficina que se encuentren visitando, si así lo solicitaren, y harán de los productos de ella, los gastos menores y extraordinarios que se les ofrescan, los cuales sujetarán á la aprobación del Gobierno, á fin de evitar cualquiera complicación ó abuso.

Art. 224. Si los empleados creyeren que los Visitadores se exceden en el ejercicio de sus atribuciones, se los manifestarán con comedimiento, pero sin entorpecer ni dejar de cumplir lo que éstos determinen, conservando siempre su derecho á salvo para pedir á la Tesorería lo que crean conveniente.

Art. 225. Los Visitadores procurarán cumplir su comisión en el ménos tiempo posible.

Art. 226. Las autoridades políticas del Estado, están obligadas á facilitar á los Visitadores los auxilios que les pidan en el cumplimiento de su encargo, sin mezclarse ni directa ni indirectamente en las providencias que éstos dicten.

Art. 227. Además de cumplir los Visitadores con las prescripciones de esta ley, obsequiarán en su caso las instrucciones que el Gobierno crea conveniente darles por conducto de la Tesorería General, para el mejor servicio público, de cuya oficina dependen directamente.

Art. 228. Los Visitadores no se limitarán exclusivamente á hacer el examen de los puntos de que habla esta ley, sino que deberán extenderlo á todos aquellos que tengan relación con las leyes fiscales del Estado, para averiguar si éstas son acatadas y cumplidas por los empleados y funcionarios.

Art. 229. Los Visitadores durante la visita, formarán un estado General, que se acompañará al expediente relativo, que comprenderá estos datos: valor de la propiedad rústica y urbana; capitales industriales y mercantiles registrados en la oficina; productos de contribuciones directas é indirectas en el año fiscal anterior; comparación de estos valores y productos en cuatro años anteriores.

Art. 230. El celo, la eficacia, laboriosidad honradez é inteligencia de los empleados de hacienda, acreditados por las visitas que se les hagan, les dan derecho para ser promovidos á empleos superiores y más lucrativos.

Art. 231. Los visitadores que no cumplan con las prevenciones de la presente ley, sufrirán una suspensión de treinta días en su empleo, que les impondrá la Tesorería General, sin perjuicio de ser consignados á la autoridad judicial respectiva, si á juicio de la misma Tesorería General hubiere méritos.

CAPITULO XXV.

De la facultad económico–coactiva.

Art. 232. La facultad económico–coactiva consiste en poder cobrar breve y sumariamente, hasta obtenar el pago, el importe de cualquiera contribución, derecho, multa ó crédito, causados por la ley ó impuestos por autoridad competente.

Art. 233. Los procedimientos en el ejercicio de esta facultad, son puramente administrativos y la autoridad judicial no se mezclará en ellos, sino en caso de contienda y después de asegurados los derechos del fisco.

Art. 234. Son competentes para ejercer la facultad económico–coactiva: el Tesorero General, los Recaudadores y Sub–recaudadores de rentas, quienes podrán delegar esta facultad en el empleado ó persona que crean conveniente, señalándoles el sueldo ú honorarios que deban disfrutar con aprobación de la Tesorería General.

Art. 235. Tratándose de una contribución, derecho ó multa, cuyo paga deba hacerse inmediatamente, y no se verifique, se mandará cobrar con el recargo de seis por ciento que establece el artículo 166.

CAPITULO XXVI.

Art. 236. Si el pago de las contribuciones debiera hacerse periódicamente, esto es, por mensualidades, bimestres, trimestres, tercios de años, años completos, etc. etc., pasado el día señalado por la ley para satisfacerlas, sin que el deudor ó cualquier otro por su cuenta haya pagádolas en la oficina respectiva, dentro del término fijado en el artículo 166 formará ésta la liquidación correspondiente y hará el cobro con el recargo referido.

Art. 237. Si hecha la simple cobranza con el recargo de seis por ciento, no se obtuviere el pago del deudor, el empleado exactor dirigirá al causante un requerimiento en estos términos:

"(Sello de la Oficina.) No habiendo verificado el Señor H. el pago de su contribución en el término fijado por la ley, se le hace saber ques i dentro de veinticuatro horas, contadas desde este momento, no entera en esta oficina (tantos pesos) que adeuda (por tal impuesto) y [tanto] que importa el recargo del veinte por ciento en

que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir el adeudo total."

Fecha y firma del empleado exactor.

Art. 238. El anterior requerimiento se mandará á la casa del deudor y se entregará á él mismo ó á cualquiera persona hábil de su familia ó á sus dependientes, representantes ó encargados de sus negocios, ó á los que por cualquier título posean sus bienes. De dicho documento se dejará una copia en la oficina para la formación del expediente, pero anotándose en ella por el empleado, la fecha en que se dejó el principal en la causa del deudor, el nombre de la persona que lo llevó y el de quien lo haya recibido; cuya diligencia se practicará con la asistencia de dos testigos que designará el empleado de rentas.

CAPITULO XXVII

Del embargo de bienes.

Art. 239. Si hecho el requerimiento en la forma y términos prevenidos en el artículo 236 el deudor no cubre la cantidad total que tiene causada, procederá sin demora la Oficina ó su delegado á practicar el embargo de bienes bastantes á cubrir ésta con el recargo correspondiente, que determina el artículo 237 observando las siguientes reglas:

1ª Por punto general toca al ejecutor señalar los bienes sobre que ha de recaer el embargo; pero podrá admitir los que designe el causante, siempre que á su juicio no resulte de ello daño á la hacienda desvirtuándose la acción que se ejecuta; y en la inteligencia también, de que se haga el señalamiento en el orden que se establece por la siguiente fracción, al que igualmente en su caso deberá sujetarse el ejecutor.

2ª En el embargo de bienes se observará el orden siguiente: Primero: dinero efectivo y si no lo hubiere ó no bastare éste para cubrir el adeudo, frutos, efectos y semovientes; si no existieren valores de esta clase, ó no fueren suficientes, bienes raíces, dejándose para el último los créditos y acciones.

3ª No deben en ningún caso embargarse los objetos del culto, los instrumentos que los artesanos, artistas y profesores tienen destinados para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cuotidiano, no siendo de mero lujo y ornato; y por último, los sembrados y frutos, así como las mieses que se hallen en el campos ó en las eras mientras no estén en la troje; aunque en estos últimos casos se podrán intervenir para que no se extraigan ni enagenen en tanto se guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar ejecución.

Art. 240. Desde que empiece la ejecución no se admitirá otra excepción al deudor, que la de pago acreditado con la constancia de haber satisfecho el impuesto que se le cobra, y los recargos que haya causado.

Art. 241. Al practicarse el embargo se asentará la diligencia, á continuación del mandamiento, en esta forma: En tal lugar día y año se trasladó el personal de esta oficina [ó su representante] á la casa del Señor H. á efecto de proceder al embargo decretado, que se efectuó, por no haberse hecho el pago, en los bienes siguientes: [aquí se alistan los bienes, expresando si la designación de ellos se hizo por el interesado ó por el ejecutante.] Acto contínuo se nombrará depositario al Señor H. quien estando presente aceptó el cargo protestando su fiel desempeño. Con lo que se dió por terminada esta diligencia, haciéndose saber al ejecutado que dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá concurrir á la oficina á nombrar su perito avaluador, y que en caso de que no haga, ésta hará tal nombramiento. [Aquí la firma de las personas que intervinieron en la diligencia.]

Art. 242. Si el embargo se hizo en dinero, el ejecutor lo llevará á la oficina para que el empleado haga el cargo en los libros, mandándole en seguida al causante el recibo ó recibos de pago, en que deba constar además los recargos causados hasta el embargo; pero si una parte del adeudo se embargó en dinero y la otra en bienes distintos, se dará entrada en la caja al efectivo con carácter de "Depósito," hasta que tenga lugar el remate para la aplicación á sus ramos del total adeudo á la hacienda pública. Los recibos que sirvieron para la simple cobranza á que se refieren

los artículos 237 y 238, se agregarán en primer término al expediente formado al efecto. En cualquier tiempo de la ejecución que el deudor haga el pago, se sobreeserá en el juicio, se levantará el embargo, se mandará entregar á éste los bienes y se le expedirá el correspondiente recibo.

Art. 243. Solo se considerarán contenciosos aquellos negocios, en los que se trate de una ley cuya aplicación fuese dudosa, y en los qne discutiéndose sobre el pago de un adeudo que por su orígen antiguo, por la variación de las circunstancias ó por los cambios de legislación, aparezca fundada la opocisión; pero no se dará tal carácter á dichos negocios, solo porque los causantes resistan el pago ó por inconformidad con la cuota que se les hubiere asignado, ó por otra causa semejante; y en general cuando no se presente motivo legal de controversia.

Art. 244. Si al tiempo de la ejecución se interpusiere alguna tercería de dominio fundándola en título legítimo, se embargarán otros bienes, y si no los hubiere se pasará el expediente al Juez para que con arreglo á los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, resuelva y decida la tercería. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 245. Si el fallo en la tercería de dominio fuese contrario al tercer opositor, el Juez devolverá el expediente á la oficina para que esta continúe la ejecución con más las costas y gastos erogados en el juicio; pero si fuere favorable al deudor, se levantará el embargo y se decretará sobre otros bienes de éste, de cuya resolución sólo procede el recurso de responsabilidad.

Atr. 246. Hecho el embargo y opuestas excepciones alegándose entre ellas la de ser el asunto contencioso, se pasará el expediente al Juez para que ese funcionario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes declare con vista del artículo 243 y principios del derecho, si es ó no contencioso dicho asunto, para que en el primer caso se avoque su conocimiento, y en el segundo devuelva el expediente á la oficina de su procedencia, para que por ella se continúe por sus demás trámites. De la declaración anterior no cabe otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 247. Los Jueces no podrán de oficio ingerirse en los procedimientos de los empleados de hacienda, seguidos en ejercicio de la facultad económico-coactiva, ni podrán admitir gestión alguna de parte, que se diriga á pedir su intervención ó competencia, antes de verificarse el embargo.

Art. 248. Declarado el negocio contencioso, se sustanciará el juicio conforme á las reglas y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios verbales, teniendo siempre como parte al empleado de rentas del lugar del juicio.

Art. 249. Son Jueces competentes para conocer de esos negocios, los de Letras, cuando la cantidad que se trate de cobrar, inclusive los recargos, exceda de quinientos pesos, y los Jueces menores para los que no lleguen á esta suma.

CAPITULO XXVIII.

Del remate de bienes.

Art. 250. Hecho el embargo, se procederá al nombramiento de peritos y avalúo de los bienes. Si el causante no pasa á la oficina á nombrar el suyo en el término fijado en el artículo 241 lo hará la misma oficina, quien en todo caso designará el tercero en discordia.

Art. 251. Valorizados los bienes, la Oficina Recaudadora mandará anunciar la venta por avisos fijados en los pasajes más públicos del lugar, anunciando en ellos que el remate se hará al contado y al mejor postor; el importe total del adeudo, día, hora, punto donde había de tener lugar, y clase de los bienes que deban venderse. El mismo aviso se publicará una sola vez en el "Periódico Oficial," del Estado, y la venta se verificará cuando más tarde, el octavo día siguiente al de la publicación del edicto.

Art. 252. Llegada la hora y día señalados para el remate, se adjudicarán los bienes embargados al mejor postor, asentándose la diligencia respectiva. Si transcurrida una hora de la señalada para el remate, nadie se presentare á hacer postura, se hará constar así en el expediente y se mandarán repetir los mismos avisos y edictos